Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1614/2019
Ciudad de México, a 15 de febrero de 2019

C. JESÚS MANUEL MARTÍNEZ CANTÚ
COMBUSTIBLES TERMOGAS S.A. DE C.V.
[redacted]
P R E S E N T E

Asunto: Licencia de Funcionamiento
Número de Trámite: ASEA-03-002-00019-2018
CURR: ASEA-COT18539L

En atención a la solicitud ingresada a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la AGENCIA, a través de la OFICIALIA DE PARTES ELECTRÓNICA (OPE), el día 12 de diciembre de 2018 a las 08:22 horas, y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), por medio de la cual el C. JESÚS MANUEL MARTÍNEZ CANTÚ, en su carácter de Representante Legal de la empresa COMBUSTIBLES TERMOGAS, S.A. DE C.V., en lo sucesivo el Regulado, tramita la Licencia de Funcionamiento (LF) para la ESTACIÓN DE SERVICIO, ubicada en AVENIDA LOS ÁNGELES NÚMERO 2150, COLONIA GARZA CANTÚ, MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, CÓDIGO POSTAL 66480, ESTADO DE NUEVO LEÓN; una vez evaluada la información presentada, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta DGGC es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia de Funcionamiento solicitada por el Regulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

I. Que el día 12 de diciembre de 2018 a las 08:22 horas, se recibió en la OPE de la AGENCIA, la solicitud de Licencia de Funcionamiento del Regulado para la ESTACIÓN DE SERVICIO, ubicada en Avenida Los Ángeles Número 2150, Colonia Garza Cantú, Municipio de San Nicolás de Los Garza, Código Postal 66480, Estado de Nuevo León, misma que fue registrada con Número de trámite ASEA-03-002-00019-2018.

II. Que el Regulado cumple con los requisitos necesarios para el trámite de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO; mismos que presentó dentro de la solicitud registrada con Número de trámite ASEA-03-002-00019-2018.

Con fundamento en los artículos: 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3, 6, 17 BIS apartado A) fracciones VI y VII, 19 y 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 4 fracción XXVII y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y el "ACUERDO a través del cual se expide el formato para que los Regulados que cuenten con estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y/o diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y/o de expendio al público simultáneo (incluyendo a las estaciones de servicio multimodal), cumplan con su autorización en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Octubre de 2018, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta DGGC,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el Regulado para obtener la Licencia de Funcionamiento.

SEGUNDO.- OTORGAR al Regulado la

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NÚMERO LF-ASEA/0015-2019

T É R M I N O S

I. La presente Licencia ampara el funcionamiento en materia de emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera en términos del artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, de la ESTACIÓN DE SERVICIO ubicada en Avenida Los Ángeles Número 2150, Colonia Garza Cantú, Municipio de San Nicolás de Los Garza, Código Postal 66480, Estado de Nuevo León, de la empresa COMBUSTIBLES TERMOGAS, S.A. DE C.V.

II. El Regulado manifiesta que el establecimiento cuenta para su operación con las instalaciones descritas en las tablas siguientes:

Capacidad de suministro anual de combustibles		
Producto	Capacidad	Unidad
Gasolina Regular	113,529,600	Litros
Gasolina Premium	75,686,400	Litros
Diésel automotriz	201,830,400	Litros

Tanques de almacenamiento de combustibles				
Identificación del tanque	Tipo de tanque	Compartimientos	Producto	Cantidad/Litros
I.2	Subterráneo	No	Gasolina Regular	80,000
II.2	Subterráneo	No	Gasolina Premium	40,000
III.2	Subterráneo	No	Diesel automotriz	60,000
III.4	Subterráneo	No	Diesel automotriz	100,000

Cantidad total de tubos de venteo de tanques de almacenamiento de Gasolinas y Diésel:	4

Dispensarios para el despacho de combustibles				
ID del Equipo	Modelo	Multiproducto	Número de pistolas	Combustibles
D1	2324FS-2HXRXX	Si	4	Gasolina Regular, Gasolina Premium
D2	2324FS-2HXRXX	Si	4	Gasolina Regular, Gasolina Premium
D3	2324FS-2HXRXX	Si	4	Gasolina Regular, Diesel automotriz
DMa4	3812BMR	No	2	Diesel automotriz
DMa5	3812BMR	No	2	Diesel automotriz
DS6	3812BMR	No	1	Diesel automotriz
DS7	3812BMR	No	1	Diesel automotriz

Equipos o métodos de control

Equipo o método de control	Tipo	Porcentaje de eficiencia
Sistema de Recuperación de Vapores	Fase I	95

III. La presente Licencia sólo se refiere a la evaluación en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera de la ESTACIÓN DE SERVICIO , de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización en materia de impacto y riesgo ambiental. Asimismo, ésta no representa evidencia del cumplimiento de condicionantes asentadas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental con las que cuente el Regulado.

En este sentido, es obligación del Regulado contar con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para la operación de la Estación de Expendio al Público de Gasolinas, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución.

La presente Licencia de Funcionamiento queda sujeta al cumplimiento de las siguientes,

C O N D I C I O N A N T E S

I. Las actividades e instalaciones declaradas por el Regulado y para las cuales se autoriza la presente Licencia de Funcionamiento, otorgada en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, deberán coincidir con aquellas amparadas en la Autorización vigente en materia de Impacto Ambiental. Así mismo, es obligación del Regulado contar con los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes vigentes que sean necesarios para la realización de obras, actividades y/o proyectos, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.

II. La presente Licencia de Funcionamiento deberá actualizarse cuando se aumenten las capacidades de almacenamiento y/o de expendio, cuando existan cambios en la modalidad de expendio o del tipo de combustibles, si realiza cambios en los equipos o métodos de control y/o cambio de nombre, denominación o razón social.

III. El Regulado, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta AGENCIA, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual en los términos vigentes establecidos, a partir del año calendario inmediato siguiente al que se le notifique la presente, en cumplimiento a los artículos 17 fracciones II y IV y 20 fracción I, y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en lo sucesivo el Reglamento.

IV. El Regulado, deberá presentar la Cédula de Operación Anual correspondiente, en los términos de la Condicionante anterior, en la que deberá incluir como mínimo en el Registro de Contaminantes a la atmósfera los siguientes contaminantes derivadas de las emisiones fugitivas y evaporativas de los tanques de almacenamiento y dispensarios de combustibles: Compuestos Orgánicos Volátiles (COV´s) o hidrocarburos totales, Benceno, Tolueno, Xileno, Etilbenceno y hexano, así como los siguientes contaminantes generados por los equipos de combustión: bióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono CO, óxidos de nitrógeno (NO_x), óxidos de azufre (SO_x) y Material Particulado (Partículas). Las cantidades de estas emisiones deberán corresponder a las cantidades reales generadas por la instalación el año calendario inmediato anterior al de su presentación. Así mismo, en la sección correspondiente, deberá registrar los eventos programados y no programados que generen emisiones extraordinarias a la atmósfera.

V. El Regulado, deberá dar cumplimiento, a través del llenado de la sección correspondiente al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Cédula de Operación Anual, al Artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los Artículos 9, 10, 19 y 20 de su Reglamento en materia de

Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, siempre y cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes o sustancias que se encuentren listadas y que alcancen el umbral de reporte establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013 "Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes". Las cantidades de emisiones a reportar deberán ser las derivadas tanto de la operación normal como las de los eventos programados y no programados.

VI. El Regulado, deberá emplear equipos y/o sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, lo anterior es de carácter obligatorio para las instalaciones que indiquen la o las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia, para dar cumplimiento a los artículos 13 fracción II y 17 Fracción I del Reglamento.

VII. El Regulado, deberá realizar las pruebas a sus equipos y/o sistemas de control de emisiones según lo indiquen la o las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia, en cumplimiento al artículo 17 Fracción I y 20 fracción II del Reglamento.

VIII. El Regulado deberá dar cumplimiento a la Normatividad aplicable vigente en relación a la operación y mantenimiento de sus equipos indicados en el Término II de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta AGENCIA. En ausencia de Normatividad aplicable deberá elaborar un Programa de operación y mantenimiento basado en las mejores prácticas para prevenir y controlar la emisión de contaminantes atmosféricos. Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 17 Fracción VI del Reglamento.

IX. El Regulado deberá implementar prácticas operativas que eviten o reduzcan las emisiones contaminantes a la atmosfera durante la operación y mantenimiento y deberá detectar y reparar las fugas de manera oportuna dando cumplimiento a los artículos 13 fracción II y 20 fracción IV del Reglamento.

X. El Regulado, en caso de paros programados por mantenimiento u otros motivos, de la instalación que impliquen emisiones contaminantes extraordinarias a la atmósfera, al inicio del paro, durante o al reiniciar operaciones, deberá dar aviso por escrito a esta AGENCIA por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para minimizar las emisiones y reducir los riesgos. En el caso de paros no programados por emergencias u otras causas que impliquen emisiones contaminantes extraordinarias a la atmósfera, el Regulado deberá dar aviso de manera inmediata a la AGENCIA y en caso de poner en Riesgo la seguridad de la población, la integridad de su personal, la de las instalaciones y/o bienes de propiedad privada, poner en práctica el Programa de Protección Civil en coordinación con las dependencias de Protección Civil correspondientes, en cumplimiento al artículo 17 Fracción VII del Reglamento.

XI. En el caso de que el Regulado, tenga en operación equipos y/o sistemas de control de emisiones porque la o las Normas Oficiales Mexicanas así se lo requieran, en el caso de falla de los mismos que derive en mayores emisiones contaminantes al ambiente deberá dar aviso a la AGENCIA, para que ésta determine lo conducente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 Fracción VIII del Reglamento.

XII. El Regulado, deberá participar en los Programas para Contingencias Ambientales de que instrumenten las autoridades ambientales locales, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 Fracción XII y 20 fracciones III y IV del Reglamento.

XIII. El Regulado, en el caso que ocurran en su instalación emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas, se presenten fugas y/o derrames de materiales y/o residuos peligrosos que puedan afectar, tanto la atmósfera, como el suelo y subsuelo, o puedan introducirse al alcantarillado, se presenten incendios o explosiones, deberá aplicar su Plan de Contingencias previamente diseñado e instrumentado, el cual contiene la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que destinará para esos casos así como las respectivas medidas preventivas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 Fracción XII y 20 fracciones III y IV del Reglamento.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, CDMX t: 01 (55) 9126-0100, www.asea.gob.mx

2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

XIV. El Regulado deberá llevar una bitácora de operación, mantenimiento y de supervisión o monitoreo, de su sistema contra incendios y de detección de incendios, en la que se incluyan equipos, líneas, dispositivos e instrumentos de control, para verificar la integralidad de sus elementos, la cual será susceptible a ser verificada por esta AGENCIA. Lo anterior en cumplimiento al artículo 17 Fracción VI del Reglamento.

XV. El Regulado, en la operación y funcionamiento de su instalación y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como a las Normas Oficiales Mexicanas, Disposiciones Administrativas de Carácter General y otros instrumentos jurídicos aplicables, a las actividades del mismo, que coadyuban a la prevención y control de la contaminación atmosférica y de emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero.

XVI. El Regulado, deberá dar aviso por escrito a la AGENCIA de Inicio, reinicio suspensión temporal o definitiva de operaciones de la instalación, con fundamento en el artículo 20 fracción IV del Reglamento.

XVII. El incumplimiento a los Términos y condicionantes fijadas en esta Licencia, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a los Reglamentos que de ella se derivan, así como a las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento de la instalación, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales derivados de actos intencionales o negligentes por parte del Regulado, podrán ser causa de revocación o suspensión de la presente Licencia y/o de aplicación de sanciones al Regulado por parte de la AGENCIA, de conformidad con las disposiciones aplicables, con fundamento en los artículos 5 fracción XI y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá presentar dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del mismo.

CUARTO.- Archivar el expediente registrado con número ASEA-03-002-00019-2018, como trámite concluido, acorde con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO: Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el C. JESÚS MANUEL MARTÍNEZ CANTÚ, en su carácter de Representante Legal de la empresa COMBUSTIBLES TERMOGAS, S.A. DE C.V.

SEXTO: Notifíquese el presente oficio al C. JESÚS MANUEL MARTÍNEZ CANTÚ, en su carácter de Representante Legal de la empresa COMBUSTIBLES TERMOGAS, S.A. DE C.V., de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, CDMX t: 01 (55) 9126-0100, www.asea.gob.mx

2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente. Amparada por un certificado vigente a la fecha de su firma; que es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 10° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y en el artículo 12° de su reglamento.

La versión electrónica del presente documento, su seguridad y autoría, se podrá comprobar a través de la página electrónica de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente por medio de la siguiente liga, en donde será necesario que capture el código verificador. De igual manera, se podrá comprobar por medio del código QR, para el cual, se recomienda descargar la aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

https://pvdu.ope.asea.gob.mx?id=2880D9C6_2019
Codigo Verificador: 2880D9C6_2019